

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Déné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	{ Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	{ Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	{ Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA de MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey se ha servido dirigir al Presidente del Consejo de Ministros la siguiente carta:

Sr. Duque de la Torre, Presidente del Consejo de Ministros:

MI ESTIMADO GENERAL:

» Han llegado á mi noticia los grandes estragos ocasionados en las provincias de Logroño, Navarra y Zaragoza por las violentas avenidas del Ebro.

» Tanto me afligen estas desgracias, como el convencimiento de que me es imposible remediarlas por mí solo, y con la premura que siempre reclama el infortunio.

» He resuelto, sin embargo, encabezar una suscripción con la suma de 25.000 pesetas, y de esta suerte tendré al menos el consuelo de asociarme por el testimonio de mi compasión á los que lloran su ruina, y en el sentimiento de la caridad á todos aquellos que quieran acudir conmigo al socorro de sus hermanos afligidos.

» Sírvase V. dar las órdenes oportunas á los Gobernadores de aquellas provincias para que este mi propósito tenga pronto y eficaz cumplimiento.

» Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en relevar del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de Filipinas, al Teniente General Don Carlos María de la Torre y Navacerrada; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de Filipinas, al Teniente General D. Rafael Izquierdo y Gutierrez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las naturales agitaciones del periodo revolucionario han conducido á la Administración de la Hacienda, harto enervada y debilitada ya por la situación que durante largo tiempo precedió al movimiento de Setiembre, á un estado que exige reformas que le presten las condiciones de vigor, de rapidez y de energía, sin las cuales la recaudación de los impuestos sólo puede realizarse de una manera lenta y escasa. Pero la reforma, ni por las circunstancias á que ha llegado la Administración financiera, ni por los males que ha de remediar, puede ser de aquellas que tienen por objeto alterar lo existente, ni transformar siquiera la organización de los diferentes centros: el Ministro que suscribe considera siempre aventurados, en materias de Hacienda, los cambios rápidos, que apenas compensan por los beneficios futuros los males que de presente ocasionan; y cree preferible, por el contrario, tomando lo existente por punto de partida y respetándolo, puesto que produce algunos resultados, procurar por medio de la creación de nuevos elementos y por la división de atribuciones hoy confundidas, acelerar la marcha de la Administración y librarla de algunos de sus principales vicios.

Esta, en sentir del Ministro que suscribe, adolece en los ramos de Hacienda de dos grandes defectos: el uno en la tramitación de los expedientes, y el otro en el organismo de la acción administrativa.

El primero de estos defectos es conocido desde largo tiempo. La opinión se ha fijado en él, señalándole como

uno de los que más perjuicios causan á la gestión financiera, y de los que, dilatando los negocios, complicando su resolución, aumentando los trámites y dejando todos los procedimientos á merced de la Administración, sin poner siquiera un límite al tiempo que en ellos se emplea, produce en primer término la lentitud y la debilidad, y como indeclinable consecuencia la penuria del Tesoro.

A remediar estos males de una manera tan completa como sea posible tienden las disposiciones relativas á la tramitación de los expedientes que el Ministro que suscribe tendrá en breve el honor de someter á la aprobación de V. M.

El segundo de los vicios señalados nace de una confusión de atribuciones que toma proporciones colosales cuando de dependencias tan vastas como las de Hacienda se trata. Este Ministerio, por su organización, al dividirse en Direcciones pierde necesariamente parte de la energía que sólo puede existir cuando todo el movimiento arranca de un impulso único; y como el Ministro no puede prestar atención suficiente á todas ellas, ha de dejar marchar á cada una por su natural y espontáneo impulso. Y como el Director á su vez carece de facultades bastantes para dirigir por sí solo el ramo que administra, no puede tomar la iniciativa ni suplir la del Ministro, que tampoco puede ocuparse de lo que á aquel corresponde.

Por otra parte, estas ramas de la Administración, que aparecen como unidas en un centro, se separan despues de tal suerte, que en la práctica quedan sin el enlace y la cohesión necesaria. De aquí que muchas veces se repitan los trabajos, y que no pocas existan en un centro datos y noticias que otros buscan sin hallarlos, y que las más de ellas se consideren como rivales y se hostilicen elementos que debían marchar en completa armonía. De todo ello resulta una debilidad, un marasmo y una inercia en la Administración que en vano se critica todos los días, porque á ella no se presenta el remedio, á pesar de lo frecuente y acerbó de las censuras.

Si estas observaciones generales se concretan y precisan, se comprende que las principales causas de aquel mal son la falta de una inspección general de todas las dependencias de Hacienda, y la carencia absoluta de una investigación constante de la riqueza imponible.

Que la inspección general de todas las dependencias de Hacienda es una necesidad de las más apremiantes, está demostrado por la práctica. Siempre lo han considerado así los centros directivos, y muchos de ellos han tenido en su presupuesto, con carácter normal, Visitadores de cada uno de sus ramos, á los cuales solía confiarse tambien la averiguación de la riqueza oculta; y todas las Direcciones han atendido en mayor ó menor escala á esta necesidad por medio de visitas extraordinarias, ó por delegaciones cometidas á sus principales empleados. Ultimamente se dió un paso en este camino y se organizó en parte la inspección, creando en 24 de Agosto de 1869 los Visitadores generales de Hacienda, que debían desempeñar en todas partes y de una manera uniforme este servicio.

Y si esto es relativamente á la visita de las oficinas y á la inspección de las dependencias, más imperiosa aun se ha sentido la necesidad de descubrir la riqueza oculta. Investigadores de todos los ramos, comisiones de evaluación, visitas extraordinarias, informaciones, todos los medios administrativos se han empleado con más ó menos energía y con más ó menos frecuencia para depurar la materia imponible ó para acrecentar las fuentes de la producción por la mejora de los servicios; y todos los medios han producido realmente alguna utilidad; cuando ménos la de poner de manifiesto la conveniencia de estos esfuerzos y las ventajas de este sistema.

Si la experiencia constante no abonara la reforma, la autoridad y el ejemplo de la administración francesa vendrían á decidirla, puesto que el estado de aquella complicada pero perfecta máquina ha venido á demostrar á cuantos de ella se han ocupado que la existencia de los Inspectores generales es la base capital en que descansa todo su mecanismo.

Y la razón se comprende fácilmente. La inspección de cada una de las dependencias, hecha aisladamente y por empleados del mismo ramo, es en primer lugar reducida y limitada; y como no se ilustra ni completa con el ejemplo de los otros ramos, no puede traer á cada dependencia especial lo que en las demás es digno de estudiarse, ó lo que en cada una completa y suple á las otras. En segundo lugar esta clase de visitas, hechas siempre dentro del mismo cuerpo y con la tendencia que en él domina, llega á corregir faltas de detalle, pero nunca á transformar ó á extirpar los defectos capitales que necesariamente existen dentro de todo cuerpo organizado, y que puede decirse que escapan á su mismo criterio, porque tienen su origen en el espíritu que en él domina.

A su vez la investigación de la riqueza, hecha aisladamente en cada impuesto y en cada centro, es muy costosa, porque con los mismos medios podría hacerse para todos; careciendo además de unidad, y sobre todo de la

poterosa fuerza que le prestan el ser ajena al espíritu de cuerpo, y relacionarse directamente con el Jefe superior de la Administración de Hacienda.

Si á esto se une que la inspección y averiguación hechas de esta manera exigen gran número de empleados, complicación de expedientes y dificultades de trámite, y todo eso, en fin, que se llama el mecanismo administrativo, se tendrá una demostración acabada de por qué estas dos grandes funciones de la Hacienda requieren una organización completa, vigorosa y enérgica, que la libre de los defectos indicados. A lograrla se encamina la creación del cuerpo de Inspectores de Hacienda, dependientes sólo del Ministro, con él relacionados exclusivamente, y encargados, bajo su dirección inmediata y con un impulso propio y sistemático, de la inspección general de todos los ramos de Hacienda y de la averiguación de todas las ocultaciones de la riqueza.

De esta manera se logrará que mientras las Direcciones, como miembros de un gran cuerpo, funcionen de una manera normal y lleven á cabo su cometido en los términos que les permitan sus condiciones, estos agentes, dotados de grande autoridad, provistos de facultades tan amplias como es posible darles, no relacionados ni dependiendo de las Direcciones, no hallándose detenidos por los trámites y dificultades del expediente, y estando en continuo movimiento en todas partes y en todos los servicios, impriman á la vida administrativa la energía y la rapidez, sin las cuales las ventajas de la centralización administrativa se convierten en inconvenientes y en daños de incalculables consecuencias.

Tal es el espíritu y la esencia del proyecto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Por él se divide España en seis distritos, al frente de cada uno de los cuales se pone un Inspector, con Inspectores ó Subinspectores de menor categoría á sus órdenes, y con el número de empleados suficiente para atender á las funciones que se les cometen. Estos Inspectores, que dependen directamente del Ministro de Hacienda, reemplazan á los antiguos Visitadores y reasumen todas las funciones correspondientes á los dos grandes objetos de la acción superior administrativa: la inspección y la investigación. La manera de actuar en sus procedimientos es la más rápida; las atribuciones que se les confían las más extensas. Para no aumentar sin absoluta necesidad el número de empleados, tomarán temporalmente los que les fueren necesarios, sin que entren en plantilla; y á fin, por último, de que no adquieran los hábitos que hoy se critican en la Administración, ningún Inspector podrá servir más de dos años en el mismo distrito, con lo cual se conseguirá tambien que la experiencia adquirida con el examen de las diferentes localidades contribuya á mejorar la Administración y á ilustrar el personal de ella encargado.

Esta reforma no produce ni aumento de gastos ni cesantías de empleados; lo primero, porque á su presupuesto se atiende con el que las Cortes votaron para el Ministerio, sin necesidad de añadirle cantidad alguna; y lo segundo, porque en este cuerpo se absorben los actuales Visitadores y los empleados encargados de este servicio en las Direcciones, y por consecuencia el Tesoro no tiene que lamentar el aumento de clases pasivas, ni las familias las consecuencias de esas cesantías.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cuerpo general de Inspectores de Hacienda.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de seis Inspectores generales; Jefes de primera clase de Administración, con 10.000 pesetas de sueldo anual cada uno; seis Inspectores, Jefes de segunda clase de Administración, con 8.750 pesetas, y seis Subinspectores, Jefes de tercera clase de Administración, con 7.500 pesetas.

Perteneecerán además á este cuerpo 22 empleados de las diferentes categorías de la Administración, los cuales se distribuirán y pasarán alternativamente á cada uno de los distritos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3.º Tambien formarán parte del cuerpo de Inspectores dos empleados del ramo pericial de Aduanas, tres del ramo de Rentas y dos del de Propiedades y Derechos del Estado. Será condicion esencial de estos empleados el haber servido cinco años, cuando ménos, en el ramo á que deban pertenecer y en destinos de tres distintas categorías.

Art. 4.º Para los efectos de la Inspección general de Hacienda, se considera dividida la Península en seis distri-

tos. Cada uno de estos comprende las siguientes provincias:

1.º *Central*.—Las de Madrid, Toledo, Valladolid, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.

2.º *Andalucía*.—Las de Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva y Jaén.

3.º *Valencia*.—Las de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Baleares, Castellón y Cuenca.

4.º *Cataluña*.—Las de Barcelona, Zaragoza, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Teruel.

5.º *Del Norte*.—Las de Burgos, Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya.

6.º *Galicia*.—Las de Coruña, Oviedo, León, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 5.º La Inspeccion central llevará, á más de sus trabajos especiales, las relaciones con todas las demás Inspecciones y el despacho directo con el Ministro.

Art. 6.º Corresponde á los Inspectores la inspeccion y visita de todos los ramos y oficinas de la Administracion de Hacienda pública, y la investigacion de la riqueza sujeta á impuesto. Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la Administracion en el punto en que se encuentren, en el cual serán considerados siempre como Jefes.

Art. 7.º A los Inspectores, como Visitadores generales de Hacienda, corresponde:

1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.

2.º Exigir los datos y noticias que juzguen convenientes.

3.º Examinar los expedientes.

4.º Comprobar los documentos.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Y ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Art. 8.º A los Inspectores, como investigadores de la riqueza, corresponde:

1.º La formacion de comisiones y la designacion de las personas que las hayan de componer, con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.

2.º La resolucion de todas las dudas y cuestiones de los expedientes por ellos incoados.

3.º La organizacion de los servicios encomendados á este objeto.

4.º La facultad de dictar disposiciones en este mismo sentido.

Art. 9.º Los Inspectores obrarán siempre como delegados del Ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegacion expresa, obrarán como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en el Departamento central. Podrán á su vez los Inspectores delegar, bajo su responsabilidad, estas facultades en los Inspectores y Subinspectores que estén á sus órdenes.

Art. 10.º Los Inspectores podrán suspender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieren la aprobacion superior.

Art. 11.º Los Inspectores están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administracion se les confien, cualquiera que sea su categoria, y á cuidar de que nunca se interrumpen los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 12.º Podrán tambien nombrar, con carácter temporal y sin que el nombramiento dé derecho á ser considerados como empleados, los Auxiliares que necesiten para las diferentes comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos presupuestos.

Art. 13.º De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquier materia podrán los interesados apelar siempre ante el Ministro de Hacienda en el término de 30 dias.

Art. 14.º Ningun Inspector podrá servir más de dos años consecutivos en el mismo distrito, excepto los de la Inspeccion central.

Art. 15.º Los gastos de la creacion del cuerpo de Inspectores ocasionados se pagarán durante el ejercicio corriente con cargo á los capitulos 7.º y 8.º de la seccion 8.ª del presupuesto; y de las economías que en la misma seccion se han realizado y se hagan en lo sucesivo.

Art. 16.º Se declaran suprimidos los cargos de Visitadores generales de Hacienda creados por decreto de 24 de Agosto de 1869, los Inspectores facultativos de Salinas y los Visitadores de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Julian Zugasti, Gobernador que ha sido de varias provincias, Jefe de Administracion de primera clase,

Vengo en nombrarle Inspector general de Hacienda. Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Laureano Gutierrez de Campaño, Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, Jefe de Administracion de primera clase,

Vengo en nombrarle Inspector general de Hacienda. Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pio Agustin Carrasco, segundo Jefe de la Direccion general de Contribuciones, Jefe de Administracion de segunda clase,

Vengo en nombrarle Inspector general de Hacienda, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Fernando Miranda de Pascual, Visitador general de Hacienda, Jefe de Administracion de segunda clase,

Vengo en nombrarle Inspector general de Hacienda, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan de Morales y Serrano, Oficial segundo del Ministerio de la Gobernacion, Jefe de Administracion de tercera clase,

Vengo en nombrarle Inspector de Hacienda, Jefe de Administracion de segunda clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Joaquin Maria Lopez Puigcerver, Oficial segundo del Ministerio de la Gobernacion, Jefe de Administracion de tercera clase,

Vengo en nombrarle Inspector de Hacienda, Jefe de Administracion de segunda clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Ramon Gárate y Lopez, Visitador de Hacienda, Jefe de Administracion de cuarta clase,

Vengo en nombrarle Subinspector de Hacienda, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 25 de Octubre de 1839, al confirmar los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, preceptuó tambien que el Gobierno, oyendo ántes á aquellas provincias, propusiera oportunamente á las Cortes las modificaciones indispensables que en los mencionados fueros reclamase el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nacion y de la Constitucion del Estado.

La ley de 16 de Agosto de 1841 cumplió, respecto de Navarra, con esta disposicion, estableciendo allí solemnemente una administracion especial, que los poderes públicos han respetado siempre. Pactóse en dicha ley que la Diputacion provincial se compusiera de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion y dos por la de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, á no ser que con el tiempo se aumentasen los partidos judiciales.

Dispúose tambien que la eleccion de los Vocales de la Diputacion se verificase por las reglas generales conforme á las leyes entonces vigentes ó que se adoptasen para las demás provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de su cargo; y esta organizacion de la Diputacion provincial de Navarra ha permanecido subsistente al través de los cambios y modificaciones que las leyes generales del país han introducido con frecuencia en las del resto de la Nacion.

Por manera que al querer plantear hoy en Navarra la ley provincial que las Cortes Constituyentes sancionaron últimamente es necesario dar á aquella Diputacion una organizacion que esté en consonancia con la que la ley de 1841 tiene establecida. Los Vocales, pues, continuarán siendo siete, elegidos por sufragio universal, que es el sistema de eleccion que rige en las demás provincias, único que la Constitucion reconoce, y el principal fundamento de nuestras instituciones políticas.

La ley de 20 de Agosto último, al crear grandes Diputaciones que entiendan y resuelvan acerca de las cuestiones de interés general de las provincias, más bien como Asambleas deliberantes que como corporaciones administrativas y de ejecucion, estableció tambien comisiones compuestas de cinco Diputados elegidos por las mismas, encargadas de cumplimentar sus acuerdos y de fallar en alzada sobre las resoluciones de los Ayuntamientos en todo lo que se refiere á la Administracion local. Pero esta separacion de funciones no puede realizarse en Navarra, porque ejerciendo los Ayuntamientos de aquella provincia las atribuciones que su legislacion especial les confiere en lo relativo á la administracion económica de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos bajo la dependencia de la Dipu-

tacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, no puede entregarse esta direccion y vigilancia á una comision que aquella ley no reconoce, y que además es imposible establecer allí si se han de llenar las prescripciones de la ley de 20 de Agosto último.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Diputacion provincial de Navarra se compondrá de siete Vocales elegidos por los cinco partidos judiciales en que está dividida la provincia.

Art. 2.º Los partidos judiciales de Pamplona y Estella elegirán dos Diputados cada uno, segun lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 16 de Agosto de 1841; dividiéndose cada partido en dos distritos electorales para los efectos de esta eleccion, conforme al proyecto de division que se publica á continuacion.

Art. 3.º La Diputacion provincial de Navarra desempeñará todas las atribuciones que las leyes de 20 de Agosto de 1870, la electoral y otras confieren á la comision provincial.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

DIVISION DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA EN DISTritos ELECTORALES PARA LA ELECCION DE SIETE DIPUTADOS PROVINCIALES, SEGUN LO DISPUESTO EN EL DECRETO QUE ANTECEDE.

PROVINCIA DE NAVARRA. POBLACION. NÚMERO DE DIPUTADOS.

299.654 7

PARTIDO JUDICIAL DE AOIZ.—1 Diputado.

Unico distrito.—Todo el partido.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTELLA.—2 Diputados.

1.º distrito.—Estella.—Arroniz, Barbarin, Arellano, Dicastillo, Morentin, Averin, Hallo, Oteiza, Villatuerta, Ayegui, Estella, Mañeru, Allin, Yerri, Cirauqui, Lana, Larraona, Arana, Amescoba baja, Guesalas, Guirguillano, Salinas de Oro, Gofri, Eulate, Abarzuza, Artazu.

2.º distrito.—Los Arcos.—Azagra, San Adrian, Andosilla, Sarta, Carcar, Lerin, Lodosa, Mendavia, Sesma, Laguardia, Torres, El Busto, Sansol, Barga, Viana, Los Arcos, Armañanzas, Aras, Desojo, La Poblacion, Marañon, Cabredo, Genevilla, Azuelo, Torralva, Espronceda, Mues, Mirafuentes, Nasar, Sorlada, Piedramillera, Etayo, Oleja, Mendaza, Oco, Villamayor, Legaria, Ansin, Zúñiga, Murieta, Abaigar, Metauten, Luquin, Iguzquiza.

PARTIDO JUDICIAL DE PAMPLONA.—2 Diputados.

1.º distrito.—Pamplona.—Pamplona, Elizondo, Errasu, Arizcun, Azpilcueta, Elbetea, Lecaraz, Gariain, Arrayó, Iruvieta, Ciga, Anís, Verueta, Almandoz, Oroño, Santisteban, Zubieta, Baztan, Labayen, Saldias, Ezcurra, Leiza, Areso, Zugarramurdi, Urdax, Maya, Echalar, Lesaca, Vera, Dona Maria, Aranaz, Yanci, Arano, Goizueta, Sumbilla, Elgorriaga, Ituren, Bertiz, Arana.

2.º distrito.—Huarte-Araquil.—Añorbe, Olaivar, Tirapu, Puente la Reina, Eneris, Obanos, Avios, Ucaz, Biurzun, Zalvalza, Aluruzabal, Uterga, Legarda, Galar, Oiz, Belascoain, Vidaurreta, Arraiza, Cizur, Echarrri, Ciriza, Echauri, Olza, Iza, Ansoain, Olo, Juslapeña, Gulina, Atéz, Villaba, Odieta, Anóe, Lanz, Araiz, Erasun, Basaburua-mayor, Urróz, Larran, Ostiz, Araquil, Huarte-Araquil, Arruazu, Laconza, Arbizu, Echarrri-Aranaz, Iturmendi, Baciaicoa, Ergoyena, Alsasua, Urdain, Olazagutia, Ciordia, Ulzama, Betelú, Ezcabarte, Imoz, Irañeta, Olcoz.

PARTIDO JUDICIAL DE TAFALLA.—1 Diputado.

Unico distrito.—Todos los pueblos del partido.

PARTIDO JUDICIAL DE TUDELA.—1 Diputado.

Unico distrito.—Todos los pueblos del partido.

Madrid 21 de Enero de 1871.—Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sensible atraso con que vienen cobrando sus haberes los Profesores de instruccion primaria ha llegado á un punto que debe fijar la atencion del Gobierno de V. M.

En la mayoría de los pueblos se satisfacen irregularmente estos haberes, y en muchos se adeudan gran número de mensualidades, poniendo este atraso á los Profesores que gozan una dotacion escasa en la situación más aflictiva y apurada.

No puede decirse en general que haya resistencia por parte de los Ayuntamientos á cumplir con esta obligacion de sus presupuestos; pero causas generales unas, y locales y muy complejas otras, han contribuido al resultado que todos lamentamos. A las repetidas órdenes del Ministerio de Fomento y á los esfuerzos de los Gobernadores contestan las corporaciones municipales, en gran número de casos, exponiendo la imposibilidad del pago por no haber realizado los créditos que poseen contra el Tesoro. El Gobierno de V. M., oyendo las quejas diarias de la opinion pública en todas sus manifestaciones, y mientras acuerda los medios eficaces de remediar por completo este grave mal, cree conveniente proponer á V. M. que el Tesoro an-

tiempo los fondos necesarios para satisfacer esta deuda, descontándolos de las cantidades que ha de entregar á los Ayuntamientos por saldos de cuentas anteriores.

No hay en ello, Señor, inconveniente alguno. La enseñanza primaria, imposible de todo punto mientras el Profesor no esté regularmente retribuido, es una función social de tal importancia, que afecta á los intereses generales de la Nación, y por esto cuidan de ella con tanto esmero los Gobiernos en los países cultos, aunque con muy diversas formas. En nuestra patria es una carga municipal obligatoria, impuesta por la legislación, y por tanto al Gobierno corresponde cuidar de su exacto cumplimiento y proveer en los casos en que haya dificultad para conseguirlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser estos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los Maestros con arreglo al art. 1.º de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Cortes otros medios de compensación para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. José Emilio de los Santos del cargo de Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Joaquín Manuel de Alba, Intendente general de Hacienda cesante de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en nombrarle para igual cargo en la isla de Cuba. Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Pontevedra, de segunda clase, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, á D. Joaquín Fernández Mier, Registrador de la propiedad de Almodóvar del Campo, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado:

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 19 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lorca y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete, incidentales á los de oposición á la declaración de quiebra de *Emiliano Fernandez y hermanos*, por D. Luis Canhapé y consortes con la sociedad en quiebra y los síndicos de ella, sobre tener por parte á los primeros; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación entablada de la providencia dictada por la referida Sala en 27 de Junio último en la parte que ordena la constitución de depósito para el recurso de casación interpuesto:

Resultando que declarados en quiebra *Fernandez y hermanos* por auto de 20 de Febrero de 1868 á instancia de sus

acreedores D. Francisco Escudero y otros, se opusieron aquellos y solicitaron la reposición del indicado auto, y en su consecuencia se formó expediente separado que, con intervención de los referidos acreedores, siguió por sus trámites hasta que en 20 de Febrero de 1869 dictó sentencia el Juez de primera instancia de Lorca declarando no haber lugar á la reposición solicitada por D. Emiliano Fernandez y hermanos:

Resultando que admitida en un efecto la apelación que los mismos Fernandez interpusieron, se remitieron los autos originales á la Audiencia de Albacete con citación y emplazamiento de los Procuradores de las partes:

Resultando que personados en la Sala primera los apelantes y los síndicos de la quiebra, acudió el Procurador de Don Luis Canhapé, de D. Lucas Giner y de D. Vicente Castillo manifestando que aunque acreedores de la razón social *Emiliano Fernandez y hermanos*, no habían tenido por conveniente mostrarse parte en la primera instancia de estos autos, pero que lo hacían entonces al efecto de que se les tuviese por tal:

Resultando que dada vista á los apelantes y á los síndicos, y celebrada la pública para decisión del incidente, recayó providencia en 9 de Mayo último, por la que se declaró no haber lugar á tener por parte en estos autos á D. Luis Canhapé y consortes:

Resultando que estos suplicaron solicitando reforma; y evacuado el traslado que de nuevo se confirió á las otras dos partes, la misma Sala primera por auto de 17 de Junio denegó la reforma del de 9 de Mayo, mandando estar á lo prevenido en el mismo:

Resultando que Canhapé y consortes interpusieron recurso de casación contra la providencia de 17 de Junio, fundándole en las infracciones de ley y doctrina legal que citaron; y la referida Sala en 27 del mencionado mes admitió el recurso, mandando constituir el depósito de 4.000 pesetas:

Resultando que D. Luis Canhapé y consortes interpusieron súplica solicitando reforma, y subsidiariamente apelaron de la anterior providencia en cuanto por ella se exigía el previo depósito á pesar de no ser necesario, porque en los recursos de casación por infracción de ley ó doctrina legal únicamente procedía el depósito cuando las sentencias de primera y segunda instancia eran conformes de toda conformidad, y en el presente caso no era posible que concurriese esta circunstancia porque no había más que una sentencia:

Resultando que denegada la reforma y admitida la apelación, se elevaron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la providencia apelada de que se trata, no dando lugar á la reforma de otra en la parte en que se mandó constituir el depósito de 4.000 pesetas para el recurso de casación admitido, es de tramitación y no denegatoria de la admisión de dicho recurso; por lo que, y según lo dispuesto en el artículo 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es susceptible de apelación para ante este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse dicha apelación; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio García. — José María Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco María de Castilla. — Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Enero de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 2 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación de D. Tomás de Miguel y Arregui, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre pago de varias cantidades é intereses por contrata de que se hizo cargo para la construcción de torres ópticas:

Resultando que por escritura de 2 de Diciembre de 1848 se contrató con D. Francisco de Paula Casal la construcción de 270 torres telegráficas en distintos puntos de la Península, habiéndose celebrado subasta con anterioridad y habiendo sido adjudicado el servicio de construcción, previo el depósito de 4.068.000 rs. en títulos del 3 por 100, y 100.000 rs. en billetes del Banco de España, y se estableció que se construirían en las líneas que se expresaron y en los puntos que se designasen al precio de 25.500 rs. cada una, con más 4.400 rs. por el transporte y colocación de los aparatos que poseía el Gobierno, y 40.600 reales en cada uno por la provision, transporte y colocación de los que faltasen; consignándose varias condiciones, entre ellas la 4.ª, 12 y 13, que fijaban que quedarían establecidas las torres y en disposición de funcionar á los cinco meses en unas líneas y á los ocho en otras, á contar desde el otorgamiento de la escritura: que los pagos se harían por el Tesoro en los plazos de uno ó de dos meses, según los casos: que si el contratista no entregase las torres en el tiempo estipulado, quedaria autorizado el Gobierno para rescindir la contrata con pérdida de la fianza, y que esta se le devolviera terminadas las obras:

Resultando que por la cláusula 2.ª de las adicionales se prescribe que los detalles de planos para la mejor inteligencia de los trabajos, así como las instrucciones y órdenes para los mismos, las dará por escrito el comisionado del Gobierno, sin cuyo requisito será responsable el contratista de cualquiera falta ó defectos que resulten:

Resultando que en 24 de Febrero de 1849, con motivo de no haberse consignado en los presupuestos fondos para seis líneas de las ocho contratadas, solicitó el contratista y obtuvo del Ministerio por real orden de 6 de Marzo la devolución de parte de la fianza, quedando reducida á 340.000 rs. en títulos del 3 por 100, sin perjuicio de ampliarla cuando se emprendiese la construcción de nuevas torres; fijándose nuevas condiciones para la terminación y pago de las líneas de Andalucía y Badajoz por real orden de 6 de Abril de 1850; haciendo cesión el contratista á la razón social de Romá y Rescach; que también tenía la contrata de las torres de la línea de Barcelona á La Junquera, cuya cesión, que venia á comprender ámbos negocios en junto, fué aprobada por real orden de 27 de Marzo de 1850:

Resultando que Rescach se separó de la empresa con aprobación del Gobierno; y cedida nuevamente la contrata por Romá á D. Tomás de Miguel en 26 de Noviembre de 1851, fué aprobada igualmente esta cesión por real orden de 10 de Marzo de 1852, consignándose en ella que mientras se reunían en el Ministerio los datos necesarios para designar con el debido conocimiento los trabajos que podían emprenderse se limitara por ahora el contratista á la continuación y conclusión de los ya empezados en la línea de Cataluña, desde Valencia á La Junquera:

Resultando que los contratistas continuaron ejecutando las obras sin recibir los pagos con regularidad y sin poder terminárselas en el tiempo convenido, quedando por fin suspendidas en Julio de 1851, practicándose una liquidación de dichas obras, que se rectificó en 1858, y resultando un saldo á favor de la empresa de 466.448 rs. y 10 mrs.:

Resultando que en 17 de Febrero de 1862 el contratista reclamó dicha suma, exponiendo consideraciones sobre los perjuicios que le había inferido el Estado rescindiendo los contratos y adeudándole cantidades de consideración, por cuyo motivo solicitó asimismo que se le abonasen los intereses desde la fecha en que cada partida fué devengada, y además la indemnización de perjuicios por la rescisión del contrato, habiendo quedado por construir 167 torres de las convenidas; y remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado por real orden de 12 de Octubre de 1866, emitió su dictamen en 29 de Enero de 1867, dictándose, de acuerdo con el mismo, la real orden de 22 de Febrero del mismo año, por la que se resolvió:

1.º Que era de legítimo abono al contratista el alcance que á su favor resultaba en la cuenta certificada, importante 46.644 escudos 810 milésimas, con sola la deducción de 9.400 escudos por las obras de fundación en varias torres de Sierra Morena.

2.º Que se instruyeran diligencias con audiencia del empresario para depurar la legitimidad de la suma de 40.130 escudos 600 milésimas, cuyo abono está en suspenso, por las obras de las líneas de Tarancon á Cuenca, haciéndose su abono al contratista si resultase debidamente justificado.

3.º Que no procedía el abono de intereses por la cantidad que se adeudaba al contratista por no haberse previa y expresamente estipulado.

4.º Que tampoco procedía la indemnización de los perjuicios que reclamaba por no haber construido todas las torres contratadas, en atención á que en esta parte hubo una especie de novación de contrato que quitó todo motivo para la indemnización.

Y 5.º Que se instruyera expediente para acreditar la cantidad que haya de abonarse al D. Tomás de Miguel por el alquiler del local donde se custodiaban los aparatos y máquinas para las torres ópticas, procediéndose desde luego á su traslación á un sitio de la propiedad del Estado, previo su reconocimiento para saber el estado en que se hallan:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación de D. Tomás de Miguel, interpuso demanda ante el Consejo de Estado contra el primero, tercero y cuarto punto ó resolución que comprende la real orden citada, solicitando su revocación en dichos puntos, fundándose en que lo convenido entre los contratantes es la primera ley en la materia; en que la aplicación de una misma ley para ambas partes es un principio, no sólo de derecho, sino de sana moral; y así como el Estado exige á los particulares intereses de las cantidades que se le deben y no se le entregan á su debido tiempo, así también tiene igual derecho los particulares respecto del Estado; y en que es consecuencia ineludible de la rescisión de un contrato que el que dió lugar á ella indemnice á la otra parte de los daños y perjuicios:

Resultando que puestos los autos de manifiesto para la ampliación de la demanda, y habiéndose declarado decaído el derecho de verificarlo, el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, contestó dicha demanda solicitando su absolución y la confirmación de la real orden en la parte impugnada, fundándose en que en cuanto al primer punto la demanda no contiene sino vagos asertos sin darse razón demostrativa, siendo indudable que la acción intentada no se prueba y que la Administración debe ser absuelta; en que respecto al abono de intereses, no pueden invocarse contra el Estado las reglas del derecho común, porque todas sus obligaciones nacen de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 ó de los pactos que celebra, y en el caso presente no hay ley ni pacto expreso que pueda invocarse para el abono, por más que en una ocasión excepcional se haya concedido por real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1868; en que no ha existido rescisión del contrato provocado por la Administración, sino una novación solicitada por el primitivo contratista D. Francisco de Paula Casals en Febrero de 1849, ó bien consentida por el mismo en el hecho de pedir la devolución de la fianza correspondiente á las torres que no debían construirse; en que devuelta en efecto gran parte de la fianza, la garantía del contrato y el contrato mismo quedaron limitados á la construcción de las líneas autorizadas por la ley de presupuestos, no comprendiéndose que la empresa se reputara contratista de las demás torres sin garantía ni compromiso, por ser en esta materia recíprocos los derechos de ambas partes; en que por lo mismo el primitivo contratista había perdido su derecho mucho antes de haber venido en 1852 á subrogar en la empresa al demandante; y en que si se entendiesen aplicables por analogía á este caso las condiciones generales de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, habria un motivo más para desestimar la reclamación, puesto que sus artículos 30 y 35 autorizan al Gobierno para reducir la cuantía de las obras contratadas, prohibiendo toda indemnización, y sin más derecho por parte del contratista que el de solicitar la rescisión cuando la reducción llegue á la sexta parte del presupuesto:

Resultando que concedido el derecho de replicar á solicitud del demandante, el Licenciado D. Cándido Nocedal por su representación, acompañando varias comunicaciones, reprodujo la pretensión de la demanda solicitando la revocación de la real orden de 22 de Febrero de 1867 en sus puntos primero, tercero y cuarto, y la declaración de que procede el pago de los 91.000 reales eliminados del saldo á favor del demandante, el abono de intereses por la mora en el pago desde que la cantidad debió abonarse hasta que se pague, y la indemnización de los perjuicios que se han ocasionado al contratista dejándose de construir 167 torres de las contratadas, fundándose en las mismas consideraciones expuestas en la demanda; en que sólo se podían exigir al contratista las obras que racionalmente se podían calcular necesarias, pero no las extraordinarias y adicionales; en que la real orden de 14 de Julio de 1847, las condiciones 2.ª y 4.ª del pliego, y 1.ª, 3.ª y 4.ª adicionales, autorizaron al Director facultativo para hacer las obras de fundación, habiéndose dispuesto como le pareció conveniente; aprobando las cuentas y determinando que se pagasen como extraordinarias y adicionales; en que resulta el consentimiento del Gobierno, que no puso óbice á las partes; en que el Director facultativo daba cuenta de la ejecución de dichas obras, incluyendo en los presupuestos el personal y material necesario; en que si estas obras se hubieran debido comprender en la contrata, el Director facultativo no habria tenido derecho para fijar cómo habían de hacerse; en que el deudor que incurre en mora debe pagar los intereses de la cantidad que adeuda; en que para que haya novación es necesario el consentimiento de ambas partes; en que no consintió el contratista por el hecho de solicitar la devolución de parte de la fianza; pues aun cuando existiese novación, seria con relación á la época en que habían de construirse las torres, quedando en pie el compromiso de construir las torres, y en que si el contratista no cumplió sus compromisos con respecto á la entrega de las torres en los plazos fijados, fué culpa del Gobierno, que no pagaba á tiempo y que mandaba suspender ó adelan-

tar las obras sin contar para nada con el contrato ni con el contratista:

Resultando que conferido traslado para dúplica al Ministerio fiscal, solicitó que se tuviera por evacuado, refiriéndose á lo expuesto en su anterior escrito de contestación á la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que las obras de cimentación ejecutadas en las torres telegráficas de Sierra Morena, y cuyo abono es objeto de este pleito, lo fueron por orden escrita del Director facultativo á virtud de la autorización que para ello le confería la condición 2.ª de las adicionales consignadas en la escritura de contrato otorgada en 2 de Diciembre de 1848:

Considerando que tales obras por su importancia, por la mala calidad del terreno en que debían tener lugar, y por la imprescindible necesidad de su ejecución para evitar los hundimientos que de otro modo habían de seguirse, fueron calificadas por el Director facultativo como extraordinarias y adicionales á las anteriormente pactadas, ofreciendo en su consecuencia abonar por separado al contratista la cantidad de los 91.000 rs. en que por este mismo habían sido presupuestadas:

Considerando, por lo expuesto, que para la ejecución de tales obras medió un nuevo y verdadero contrato que da derecho al contratista para reclamar el precio convenido, toda vez que por su parte llevó á efecto la construcción de cimientos conforme á las instrucciones que le fueron comunicadas por el Director facultativo:

Considerando que la cantidad por la que se reclaman intereses no aparece definitivamente liquidada, y que además el Estado no es responsable al abono de los que se solicitan en concepto de perjuicios por la demora en el pago de los servicios que contrata, sino cuando se pactan expresamente ó se mandan satisfacer por disposiciones especiales, según está repetidamente declarado:

Considerando que en la contrata que da origen á este pleito no hay pacto ni disposición alguna que los autorice:

Y considerando que tampoco es procedente la indemnización de perjuicios que se reclama, porque al solicitar el contratista y acceder el Gobierno á la devolución de la mayor parte de la fianza prestada para garantía del contrato hubo una novación de este, aceptada por ambas partes, y en virtud de la cual quedó aplazada por tiempo indeterminado la construcción de las torres en varias de las líneas subastadas:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Tomás de Miguel contra las disposiciones 3.ª y 4.ª de la real orden de 22 de Febrero de 1837, en cuyos puntos la declaramos subsistente; dejándola sin efecto en cuanto á la deducción que por su disposición 1.ª se manda hacer de los 9.100 escudos, importe de las obras de cimentación reclamadas por el contratista, cuya suma declaramos ser de abono para el mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernación con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado Ponente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Noviembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Francisco García Cabrero, en representación de D. Remigio Ponce de Leon, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Minas, contra la Administración general del Estado sobre revocación de la orden del Ministerio de Fomento de 11 de Mayo, por la que se declaró que había causado estado la real orden de 6 de Noviembre de 1860, denegando en consecuencia la instancia presentada para que se le diera el lugar que por antigüedad le correspondía en el escalafón del mencionado cuerpo:

Resultando que con motivo de incoarse en 26 de Setiembre de 1856 procedimientos gubernativos y judiciales por abusos denunciados y supuestos á D. Remigio Ponce de Leon en la Administración de las minas de Almaden, como Director facultativo de las mismas, fué suspendido en el desempeño de su cargo en 22 de Diciembre de 1856, recayendo en la segunda instancia de la causa—sentencia que dictó la Audiencia de Albacete en 29 de Diciembre de 1859 confirmando la del Juzgado de primera instancia, por la que se absolvió al procesado del cargo, sin que pudiera pararle perjuicio en su reputación y fama la formación de dicha causa; en cuyo estado D. Remigio Ponce de Leon acudió al Ministerio de Fomento solicitando su reposición en el cuerpo facultativo de Minas, y la publicación de la misma en la GACETA y que se le colocase en el lugar que por su antigüedad le correspondiera, cuya solicitud fué desestimada por real orden de 6 de Noviembre de 1860, que dispuso que no se hiciera alteración en lo dispuesto por otra de 12 de Mayo del mismo año, por la que le fué señalado en clase de supernumerario el mismo puesto que al ser separado en 1.º de Abril de 1857 tenía entre los Jefes de segunda clase:

Resultando que reproducida la misma pretensión al Ministro de Fomento en 20 de Mayo de 1868, oída la Junta facultativa de minería, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, recayó en 11 de Mayo de 1869 la orden del Poder Ejecutivo expedida por dicho Ministerio, por la que se desestimó la nueva instancia presentada por el reclamante, fundándose en que las disposiciones del Gobierno, relativas á fijar el lugar que los Ingenieros de Minas deben tener en el escalafón, son declaratorias de derecho y causan estado, sin que puedan revocarse ni reformarse gubernativamente:

Resultando que el Licenciado D. Francisco García Cabrero, en representación de D. Remigio Ponce de Leon, acudió ante este Supremo Tribunal presentando demanda solicitando la revocación de la referida orden, con la declaración de que el reclamante debe ocupar en el escalafón del cuerpo el lugar que por antigüedad le correspondía, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoya:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase que no há lugar á su admisión, fundándose en que es incontestable que se trata de un punto que está resuelto gubernativamente desde 6 de Noviembre de 1860; pudiendo asegurarse con perfecta exactitud que la actual demanda se dirige contra ella, puesto que la de 11 de Mayo de 1869 nada especial decide y sólo ha reiterado la denegación anterior; en que el plazo de seis meses fijado por el art. 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1853 para alzarse en vía contenciosa de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda se declaró obligatorio para recurrir contra las resoluciones de los demás Ministerios, habiéndolo dejado trascurrir con notable

exceso el demandante; y en que sería preciso para dar curso á la demanda infringir la doctrina establecida de que cuando una resolución es confirmatoria de la anterior que causó estado en la vía gubernativa, el plazopara interponer el recurso contencioso debe contarse desde que recayó y se hizo saber la primera resolución:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Calixto de Montalvo:

Considerando que el término señalado para recurrir en la vía contenciosa contra las resoluciones administrativas que causen estado y puedan inferir perjuicio es el de 6 meses, según lo previene el art. 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1853, aplicable por el art. 14 del de 20 de Junio de 1858 á los asuntos de todos los Ministerios:

Considerando que ese plazo ha de contarse desde que se notifican las indicadas resoluciones, y no desde que recaen las que se limitan á confirmar ó reiterar lo anteriormente mandado, como con repetición lo tiene declarado el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo, y singularmente al desestimarse por real orden de 23 de Mayo de 1866 una instancia análoga de otro Ingeniero de Minas:

Y considerando que denegada por real orden de 6 de Noviembre de 1860 la solicitud que D. Remigio Ponce de Leon ha reproducido con fecha 20 de Mayo de 1868 sin que hubiera interpuesto en tiempo hábil el recurso legal que pudo utilizar para que en su caso se dejara aquella sin efecto, no puede ya formalizarse este respecto de la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Mayo del año próximo pasado que desestimó la referida pretensión, por no ser, según en ella se expresa, revocables gubernativamente las resoluciones declaratorias de derechos que causan estado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no procede la vía contenciosa, y por consecuencia que no há lugar á la admisión de la expresada demanda interpuesta por D. Remigio Ponce de Leon.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Magistrado Ponente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Noviembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representación de D. Estéban Martin Asensio, demandante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre responsabilidad de pago de los plazos vencidos y no satisfechos de la Dehesa carneril de Loaisa:

Resultando que D. Estéban Martin Asensio adquirió una dehesa, en término de Trujillo, provincia de Cáceres, denominada *Carneril de Loaisa* ó *Carnerilejo*, procedente de bienes de Beneficencia, que le fué adjudicada en pública licitación por la Junta superior de Ventas en 1859, verificándose el pago del primer plazo en 24 de Setiembre del mismo año, y otorgándose la oportuna escritura: que en 22 de Junio de 1860 trasmitió Martin Asensio la expresada finca á D. Juan de Vera por escritura celebrada al efecto sin intervención del Estado, en la que se obligó á pagar los plazos restantes de la mencionada dehesa, quien en 12 de Julio siguiente la trasmitió á D. Lucio Gonzalez, y este las traspasó en 22 de Setiembre del mismo año á D. Baldomero Sanchez, siendo este último apremiado para el pago del segundo plazo, que no realizó por resultar insolvente; declarándose en su consecuencia la finca en quiebra, é incautándose de ella la Administración á fines de 1861; verificándose por dos veces la subasta en quiebra sin presentarse licitadores, y quedando el asunto en tal estado hasta que en Mayo de 1863 reclamó la Administración de Cáceres á D. Estéban Martin Asensio el importe de los plazos segundo al sexto inclusive vencidos y no satisfechos:

Resultando que el referido Martin Asensio acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Mayo de 1865 y 7 de Abril de 1866 solicitando la suspensión del procedimiento de apremio y que se le declarase exento de responsabilidad al pago de dichos plazos, fundado en que no era dueño de la finca, en que la Administración había dejado trascurrir cinco años sin darle conocimiento, y en que se había incautado de la finca cobrando las rentas y sacándola á subasta; y habiéndose pedido informe á la Administración de Cáceres, lo evacuó esta en 7 de Julio de 1866 manifestando los hechos expuestos, y opinando que debía exigirse el pago á los cesionarios y eximir á Martin Asensio de toda responsabilidad hasta que la hubiera sobre aquellos, remitiéndose en su consecuencia el expediente á la Asesoría general del Ministerio, que emitió dictamen en 12 de Setiembre de 1866 opinando que en mérito á lo dispuesto en la real orden de 30 de Abril de 1864 se desestimara la solicitud del primitivo comprador y se continuaran las diligencias, puesto que las cesiones hechas no eran otra cosa que contratos entre particulares sin ninguna intervención de la Hacienda, y sin perjuicio de la declaración de quiebra que hizo el Gobernador de Cáceres, que habria de ser declarada nula por haberse faltado á lo prescrito en los artículos 164, 165 y 166 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y real orden de 3 de Setiembre de 1862, que previene se exijan previamente los plazos á quien corresponda; y remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuó en 19 de Diciembre de 1868 manifestando que D. Estéban Martin Asensio era el responsable para con la Hacienda del importe de los plazos vencidos y no satisfechos de la dehesa citada, y que por la Junta de Ventas se dejase sin efecto la declaración de quiebra hecha por el Gobernador de Cáceres, devolviéndose la finca á su dueño y haciendo responsables á los Administradores que debieron hacer efectivos los plazos referidos de la depreciación y daños y perjuicios de la finca, resolviéndose de acuerdo con dicho dictamen por orden del Gobierno Provisional, comunicada por el Ministro de Hacienda en 19 de Enero de 1869:

Resultando que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representación de D. Estéban Martin Asensio, interpuso la oportuna demanda solicitando la revocación de la mencionada disposición, declarando al propio tiempo que no es responsable su causante de las plazos segundo y siguientes del importe del remate de la dehesa, fundándose, así en la demanda como en el escrito de ampliación á la misma, en que es un principio inconcuso de moral legislativa que las leyes, reglamentos y órdenes generales no pueden tener efecto retroactivo, y que por lo tanto las disposiciones que se invocan para resolver la cuestión no pueden tener legal aplicación; en que la práctica constante desde 1855 hasta 1864 y la costumbre de ley fué la de consi-

derar como rematantes para los efectos legales á los que fuesen cesionarios mediante contrato escriturado y con los primitivos compradores, y por lo tanto con este espíritu y esta jurisprudencia no interrumpida hasta 30 de Abril de 1864 se cumplieron los artículos 164, 165 y 166 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; en que los actos positivos, continuos y repetidos de la Administración con la incautación de la finca, con su administración, con la declaración de quiebra y con los dobles remates verificados pueden calificarse de novación de contrato, ó por lo menos de cuasi contrato entre Martin Asensio y la misma Administración, siendo su consecuencia haber aceptado la irresponsabilidad del reclamante desde el segundo plazo en adelante aceptando la de los cesionarios; en que el cumplimiento ó interpretación de los contratos debe ser de buena fé, que no pugne con la equidad, versando aquella en que la Administración reconociera y confesara la práctica constante que hizo necesaria la real orden de 1864, y repugnando la otra que despues de tantos años trascurridos se obligue al primitivo comprador á tomar una finca que remató en 100.000 rs., de los que pagó 40.000 rs., y que al presente se halla tan esquilmada, que produce un arrendamiento de 1.020 rs., igual á un capital de 20.000; en que es regla de derecho que el daño que uno recibe por su culpa asimismo debe imputarse, en cuya razon la omisión ó culpa de la Administración no puede ni debe dañar al primitivo rematante; en que no es posible la compensación de perjuicios que previene la orden del Gobierno Provisional por la depreciación que la finca haya podido tener, porque la responsabilidad de los administradores es ilusoria, y porque querer imponerla al primitivo comprador por la apatía ó descuido de la Administración, á pretexto de aplicar la real orden de 1864, es faltar á todo lo que aconseja la justicia, la razon y la equidad; en que si se le hubiera reclamado en 1860 el pago del segundo plazo, hubiera intentado la nulidad del contrato de cesión con Vera y Lopez, y habria recobrado la finca que entonces estaba en buenas condiciones, como en la actualidad la tomaria si no hubiera desmerecido en cuatro quintas partes de su valor, haciéndole responsable de todos los descuidos y omisiones; y de una mala administración imponiéndole responsabilidades que rechazan la razon y la equidad, y en que el Poder Ejecutivo por una disposición general reciente, cuya copia acompañó al escrito, ha venido á sancionar la doctrina de que no pueden ser responsables los compradores de bienes nacionales por actos en que no han intervenido é independientes de su voluntad, disponiendo en 10 de Mayo de 1869 que no deben hallarse indefinidamente sujetos á los procedimientos de la Administración, «porque esto no puede menos de alterar las mutuas obligaciones y derechos que por efecto del contrato existen entre el comprador y vendedor, y que cuando por causas independientes de la voluntad de los compradores y trascurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó despues de satisfecho el primer plazo, pase igual término sin poder darle posesion de la finca, sea potestativo entre los adquirentes quedarse con ellas ó rescindir el contrato;» robusteciendo esta doctrina los fundamentos de derecho en que se apoyaba la demanda para probar la irresponsabilidad de Martin Asensio respecto á los plazos segundo y sucesivos de la dehesa, habiéndose probado que la Administración ha ejercido actos positivos y repetidos sobre la finca, incautándose de ella, arrendándola y vendiéndola:

Resultando que reclamada al Ministerio de Hacienda y remitida por este copia autorizada de la orden de 10 de Mayo de 1869, el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, contestó la demanda solicitando la absolución de la misma y la confirmación de la resolución reclamada, fundándose en que el Estado no podía reconocer otro deudor que á Martin Asensio, con quien había contratado, no pudiendo afectarle las cesiones verificadas por el mismo, cuyos requisitos se consignan en el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y circular de 26 de Julio de 1859, en que se previene que las cesiones sólo pueden tener lugar en el acto del remate ó en los dos dias siguientes á la notificación, cuyas disposiciones no se han observado por Martin Asensio para quedar desligado de sus obligaciones; en que existía con anterioridad á la cesión la real orden de 18 de Febrero de 1860, en que se dispone que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate, y de esta disposición se ha pretendido sacar partido por Asensio sin tener en cuenta que no es derogatoria de las anteriores, sino que se añade un precepto más á los que habian de practicarse, como lo confirma la de 1864, en la que se establece que la de 1860 no altera las prescripciones anteriores y se preceptúa que la Hacienda proceda sólo contra el primitivo comprador; en que si se alega que debió reclamarse el segundo plazo cuando D. Bartolomé Sanchez resultó insolvente y no despues de cinco años causando graves perjuicios, esto no altera en nada los derechos que asisten al Estado para obtener el precio de Asensio, reclamando este contra los administradores donde correspondía por los perjuicios que le hayan ocasionado, faltando al cumplimiento de sus deberes por dejar de poner en su conocimiento y con la debida oportunidad las reclamaciones, porque el reclamante siempre es deudor del precio y el Estado se lo reclama con perfecto derecho; y en que la orden de 10 de Mayo de 1869, cuya copia se ha presentado en los autos, no es aplicable al caso de los mismos, puesto que se dispone en uno particular, y para lo sucesivo que cuando trascurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando pase igual término sin poder darse posesion despues de satisfecho el primer plazo, puedan los adquirentes rescindir el contrato; y ninguno de los dos casos es el de autos, pues ni trascurrió un año desde que Asensio remató hasta que se le adjudicó la dehesa, ni dejó de darsele posesion de esta á su debido tiempo, ni tiene nada que ver la orden del Poder Ejecutivo con la cuestión de cesión que en este pleito se ventila, ni puede basarse por tanto sobre ella la revocación de la resolución reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jiménez Cuenca:

Considerando que, según el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, corresponde á los Jueces de primera instancia, que lo son de las subastas de bienes del Estado, admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes á la notificación de haber sido adjudicada la finca, y á los Escribanos de la misma subasta extender las diligencias de cesión que hicieron los rematantes en dichos actos:

Considerando que no haciéndose las cesiones en la forma indicada, que es la legal, las trasmisiones que despues hagan los compradores no tienen otro carácter que el de contratos particulares, toda vez que en ellos no interviene la Administración:

Considerando que eso precisamente es lo que ha ocurrido al demandante en sus trasmisiones, por cuyo motivo los nuevos adquirentes de la dehesa de Loaisa no son verdaderos cesionarios, ni están por consecuencia á él subrogados en sus derechos y obligaciones con el Estado:

Considerando que por lo mismo el derecho del Estado contra D. Estéban Martin Asensio para exigirle el precio de la finca que le vendió, y en su consecuencia los plazos todos vencidos y no pagados que forman el precio, está en toda su fuerza y vigor:

Considerando que las disposiciones que se han citado por el demandante unas, como la real orden de 10 de Mayo de 1869, sobre no ser aplicables al caso actual, en nada contradicen las prescripciones ya indicadas; siendo aventurado invocar su espíritu en presencia del texto terminante de aquellas, y otras como las reales órdenes del 8 de Febrero de 1860 y de 30 de Abril de 1864 sólo las amplían y explican corroborándolas.

Considerando que contra las prescripciones ya indicadas es inútil alegar prácticas en contrario, pues esas, sobre no estar probadas, si existiesen, habría que estimarlas como abusivas por ser contra el texto terminante de la instrucción formada para aplicar la ley de 1.º de Mayo de 1855, y por estar además contra la verdadera jurisprudencia establecida sobre este punto por el Consejo de Estado:

Considerando que no ha habido novación en el contrato, como supone el demandante, a pesar de los actos que sobre la dehesa de Loaisa ha ejercido la Administración, porque esta nada puede innovar en contra de las leyes e instrucciones que regulan sus procedimientos; y si lo hace, esos actos serían abusivos y por consiguiente nulos:

Considerando, respecto de los perjuicios que han podido causarse por esos actos y por la depreciación en que parece se encuentra la dehesa después del largo período en que se halla en poder de la Administración, que producidos esos perjuicios en ausencia del demandante y sin su intervención, el derecho de este á reclamar los á él causados es indisputable, como se ha reconocido en el expediente administrativo:

Considerando, sin embargo, que esa reclamación, tratándose de actos, no de un día ni de un mes, sino de cinco años, no puede concretarse únicamente á los agentes de la Administración en la provincia de Cáceres, sino que hay que ampliarla á la Administración misma en todas sus gradaciones gerárquicas, puesto que, según la instrucción ya mencionada, á todas ellas alcanzan los deberes que han debido llenarse para evitar esos perjuicios:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda interpuesta por D. Esteban Martin Asensio contra la orden del Gobierno Provisional de 19 de Enero de 1869, por la cual se le exigieron varios plazos vencidos por la dehesa de Loaisa; dejándola en su virtud firme y subsistente, si bien entendiéndose que la reserva que se hace en la misma á favor del demandante para reclamar los perjuicios que se le puedan haber originado sea contra la Administración y no exclusivamente contra sus agentes en la provincia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Noviembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin 19 de Enero, á la una y treinta minutos de la tarde; Madrid (recibido por el correo).—Via Cabo.—A la Legación de la Confederación de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—Versalles 18 de Enero.—El Emperador á la Emperatriz.—Bourbaki ha sido rechazado en combates de tres días por la resistencia heroica de Werder.»

«Versalles 18 de Enero.—Nuevos esfuerzos de Bourbaki el 17 de Enero contra Werder, que sostenía victoriosamente las posiciones atrincheradas y fortificadas por artillería, y rechazó todos los ataques: nuestras pérdidas en los combates de los tres días cerca de 1.200 hombres; delante de París el bombardeo continúa con buen éxito; nuestras pérdidas: muertos, dos Oficiales y cuatro hombres; heridos, un Oficial y seis hombres. Habiendo intentado en vano el ejército de Bourbaki levantar el sitio de Belfort, se halla en retirada á consecuencia de los combates victoriosos de Werder.»

Berlin 20 de Enero, á las cuatro y cuarenta minutos de la tarde; Madrid id., á las once y cuarenta y nueve minutos de la noche.—Via Cabo.—Legación de la Confederación de la Alemania del Norte:

«Oficial.—Versalles 20 de Enero.—El Emperador á la Emperatriz.—El General Goeben ha vuelto á batir ayer al General Chanzy delante de San Quintin, rechazándole de la ciudad, y quiere perseguirlo: hoy los tres ejércitos que vinieron á levantar el sitio de París quedan, pues, derrotados. La salida de ayer fué llevada á cabo con grandes fuerzas, pero sin éxito. El enemigo está todavía fuera de las murallas, á la falda del Monte Valerien, y es probable que hoy ataque de nuevo.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Resultando no haberse satisfecho los derechos que á la Hacienda corresponden, ni obtenido por consecuencia la autorización necesaria para usar legalmente en España el título extranjero de Marqués de Bizánz; en cumplimiento de lo dispuesto en el orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, queda prohibido su uso en el reino, bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Secretaría.

A fin de facilitar la gestión de los individuos que constituyen las clases pasivas de la Real Casa en las reclamaciones que produzcan para el reconocimiento de los derechos pasivos que les declara la real orden de 14 del actual, y con objeto tambien de procurar la más expedita decisión de las mismas, se advierte á dichos interesados la conveniencia de que ajusten su proceder á las reglas siguientes:

1.º Los cesantes y jubilados de la Real Casa formarán y presentarán expediente en solicitud del reconocimiento de su de-

recho á goce de haber pasivo. Dichos expedientes deberán constar de los documentos que á continuación se expresan:

A. Instancia al Tribunal de Clases pasivas en solicitud de la declaración de derecho que corresponda.

B. Hoja de todos los servicios prestados por el interesado, tanto en las carreras del Estado como en la Real Casa, cuyo documento firmará aquel ó su causa-habiente si se tratase de herederos.

C. Partida de bautismo legalizada del interesado.

D. Copias por orden cronológico de todos los nombramientos y títulos de empleos que haya obtenido el mismo, extendidas en papel del sello 9.º, y certificación de las correspondientes tomas de posesion y cese de cada destino.

2.º Las viudas y huérfanos de empleados de la Real Casa formarán y presentarán expediente en solicitud del reconocimiento de su derecho á goce de pensión. Dichos expedientes deberán constar de los documentos expresados á continuación:

A. Instancia al Tribunal de Clases pasivas en solicitud de la declaración del derecho que corresponda.

B. Partida legalizada del nacimiento del causante.

C. Partida legalizada de su casamiento en primeras ó más nupcias.

D. Idem id. de su defunción.

E. Idem id. de nacimiento de todos los hijos que el causante hubiese dejado á su fallecimiento.

F. Certificaciones del estado civil de las huérfanas.

G. Partida de defunción de la madre, si se tratase de pensión de orfandad.

H. Testimonio de la cabeza, pié y cláusula de institución de herederos del testamento otorgado por el causante. En el caso de no haber testado este, se justificará por medio de información judicial la familia que dejó á su fallecimiento.

I. Copia del nombramiento ó título del destino de mayor sueldo desempeñado por el causante, que debe servir de regulador de la pensión pretendida.

J. Certificación de la toma de posesion y cese de dicho destino.

3.º Las viudas y huérfanos de empleados de la Real Casa que en fin de Setiembre de 1868 estuviesen en posesion de la pensión que en dicho concepto les hubiese sido declarada por las oficinas de la misma, están relevados de la formación del expediente que queda indicado, y únicamente presentarán á este Tribunal instancia en solicitud de reconocimiento del derecho que les corresponda por razón del que les hubiese sido declarado por dichas oficinas de la Real Casa, de las cuales se reclamará por el Tribunal el expediente respectivo; sin perjuicio de pedir tambien á los interesados los justificantes que en vista del mismo se estimen necesarios.

Los expedientes de que queda hecho mérito en las reglas 1.º y 2.º se presentarán los interesados en la Administración económica de la respectiva provincia en que residan para su remisión á este Tribunal, previa la correspondiente compulsión de las copias incluidas en los mismos con sus originales y la devolución de estos á los interesados.

5.º Como los empleados posteriores á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 carecen de derecho á cesantía, y los jubilados con ménos de 20 años de servicio efectivo tampoco pueden optar á goce de haber en dicha situación, pueden prescindir de la formación de expediente en solicitud de señalamiento de haber en un año y otro concepto.

6.º Asimismo pueden prescindir de la formación del enunciado expediente los interesados que hubiesen obtenido pensiones de gracia en razón á estar declarada su caducidad por la citada real orden de 14 del actual, y por las disposiciones á que la misma se refiere.

Lo que por acuerdo del Tribunal se pone en conocimiento de los interesados para los fines que quedan expresados.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Secretario, Manuel Ródenas.

Por acuerdo de este Tribunal del día de hoy se cita, llama y emplaza á los interesados que se expresan á continuación á fin de que por sí ó por medio de apoderado se presenten en la Sección administrativa de dicho Tribunal para notificarles el dictamen del Ministerio fiscal recaído en sus expedientes de clasificación; en la inteligencia que pasado el término de nueve días desde la fecha de su publicación sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Interesados á que se refiere el anterior edicto.

D. Manuel Ramirez y Grañon, Juez de primera instancia jubilado de Béjar.

D. Tomás Diaz Varela, Promotor fiscal cesante de Avilés.

D. Enrique Elias y Perez, Juez de primera instancia cesante de Olot.

D. José Victoriano Pablos y Zarralugui, Registrador de la Propiedad jubilado de Tudela.

D. Antonino García Polavieja y Martí, Inspector de almacenes cesante de la Aduana de la Habana.

D. Fernando Cabezedo y Segovia, Juez de primera instancia cesante de Infesto de Berbio.

Madrid 19 de Enero de 1871.—El Secretario, Manuel Ródenas.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
Número 3.589 de salida. Interesada Doña María de los Dolores Quindalan, Monte-pio militar.....	2.666'65
Idem 3.592 de id. Interesado D. Ramon Congel, retirado.....	6.799'50
Idem 3.596 de id. Idem D. Francisco Javier David, retirado.....	444'59
Idem 3.598 de id. Idem D. Juan Francisco Estévez, retirado.....	1.053'65
Idem 3.599 de id. Idem D. José Fernandez Sierra, retirado.....	437'98
Idem 3.600 de id. Idem D. Jacinto Gil de Castro, retirado.....	7.253'86
Idem 3.603 de id. Idem D. Isidro Gomez, retirado.....	3.613'12

	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
Número 3.611 de salida. Interesado D. Francisco Mareli, retirado.....	4.570'53
Idem 3.615 de id. Idem D. Antonio Pravia, retirado.....	1.337
Idem 3.616 de id. Idem D. Enrique Puga, retirado.....	8.456'92
Idem 3.617 de id. Idem D. Antonio Iglesias, retirado.....	296'50
Idem 3.664 de id. Interesada Doña Josefa Bermudez, Monte-pio militar.....	8.594'27
Idem 4.167 de id. Interesado D. Manuel Alarcón, retirado.....	993'80
Idem 4.169 de id. Idem D. Antonio Alvarez, retirado.....	4.905'48
Idem 4.172 de id. Idem D. Pedro Couso, retirado.....	4.841'24
Idem 6.289 de id. Idem D. José Ventura Araujo, activo.....	125'06
Idem 6.290 de id. Idem D. Benito Acuña, retirado.....	4.464'45
Idem 6.291 de id. Idem D. Ramon Alonso, retirado.....	728'86
Idem 6.294 de id. Idem D. Baltasar Aboy, retirado.....	7.621'65
Idem 6.295 de id. Idem D. Clemente Alonso, retirado.....	4.218'89
Idem 6.296 de id. Idem D. Blas Arenales, retirado.....	761'42
Idem 6.298 de id. Idem D. Antonio Barquela, retirado.....	2.029'74
Idem 6.299 de id. Idem D. Nicolás Barreiro, retirado.....	2.942'27
Idem 3.868 de id. Idem D. José Rojas, retirado.....	25.137'62
Idem 6.300 de id. Idem D. Francisco Baltar, retirado.....	235'98
Idem 6.304 de id. Idem D. Francisco Castillo, retirado.....	256'18
Idem 6.305 de id. Idem D. José Conde, retirado.....	1.760'33
Idem 6.307 de id. Idem D. José Benito Cruces, retirado.....	1.432'92
Idem 6.310 de id. Idem D. Simon de Castro, retirado.....	129'77
Idem 6.311 de id. Idem D. Nicolás Canceles, retirado.....	21.952'42
Idem 6.313 de id. Idem D. Antonio Chovar, retirado.....	366'71
Idem 6.315 de id. Interesada Doña María Mercedes Diaz, Monte-pio militar.....	1.002'95
Idem 6.316 de id. Interesado D. Ramon Dávila, retirado.....	294'03
Idem 6.318 de id. Idem D. Manuel Dávila, retirado.....	4.483'95
Idem 6.322 de id. Idem D. Blas Fernandez, retirado.....	696'83
Idem 6.325 de id. Idem D. Francisco Franco, retirado.....	1.704'48
Idem 6.326 de id. Idem D. Tiburcio Freiria, retirado.....	166'45
Idem 6.327 de id. Idem D. Jacinto Farina, retirado.....	2.537'45
Idem 6.329 de id. Idem D. José Fabritus, retirado.....	6.221'42
Idem 6.330 de id. Idem D. Francisco Fernandez, retirado.....	984'80
Idem 6.331 de id. Idem D. Benito Antonio Fernandez, retirado.....	3.880'18
Idem 6.335 de id. Idem D. Manuel Fraga, activo.....	72'59
Idem 6.337 de id. Idem D. Agustin Gil, retirado.....	708'77
Idem 6.345 de id. Idem D. Joaquin Lindo, retirado.....	975'77
Idem 6.346 de id. Idem D. Manuel Lopez, retirado.....	786'89
Idem 6.348 de id. Idem D. Andrés Lago, retirado.....	2.209'24
Idem 6.351 de id. Idem D. Luis Mendez, retirado.....	4.991'95
Idem 6.355 de id. Idem D. José Matos, retirado.....	3.129'71
Idem 6.356 de id. Idem D. José Mosquera, retirado.....	1.004'42
Idem 6.359 de id. Idem D. Manuel Martin, retirado.....	595'89
Idem 6.361 de id. Idem D. Ignacio Outon, retirado.....	1.865'74
Idem 6.365 de id. Idem D. Isidoro Redondo, retirado.....	1.437'68
Idem 6.366 de id. Idem D. Juan del Real, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	1.566'83
Idem 6.369 de id. Idem D. José Manuel Rubianes, retirado.....	1.316'77
Idem 6.371 de id. Idem D. Manuel San Martin, retirado.....	2.360'48
Idem 6.373 de id. Idem D. Juan Benito Torres, retirado.....	741'30
Idem 6.374 de id. Idem D. Juan Torres, retirado.....	2.205'06
Idem 43.300 de id. Idem D. Manuel Fontan, activo.....	7'89
Idem 16.557 de id. Idem D. Juan Caballero, retirado.....	2.000'30
Idem 17.340 de id. Interesada Doña María Teresa Martinez, pensionista.....	575'93
Idem 18.003 de id. Interesado D. Juan Benito, retirado.....	440'45
Idem 18.004 de id. Idem D. José Calviño, retirado.....	440'95
Idem 18.005 de id. Interesada Doña María del Carmen Castro.....	1.118'33
Idem 18.007 de id. Interesado D. José Corredoguas, retirado.....	6.381'48
Idem 18.008 de id. Idem D. Lorenzo Fernandez, retirado.....	3.018
Idem 18.009 de id. Idem D. Martin Lopez, activo.....	3.170'83
Idem 18.012 de id. Idem D. Isidro Paz, retirado.....	299'24
Idem 18.014 de id. Idem D. Gabriel Pinedo, retirado.....	796'56
Idem 18.015 de id. Interesada Doña Josefa.....	

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Pastor, Monte-pio militar.....	20.889'92
Número 28.395 de salida. Interesado D. Francisco Estévez, retirado.....	871'74
Idem 18.016 de id. Idem D. Jacobo Pardo, retirado.....	15.279'83
Idem 24.345 de id. Idem D. Benito Rial, activo.....	4.349'09
Idem 31.843 de id. Interesada Doña Josefa Fernandez, Monte-pio civil.....	4.419'53
Idem 37.424 de id. Idem Doña María Carmen de la Concepcion, religiosa.....	3.668
Idem 37.425 de id. Idem Doña Josefa del Carmen, religiosa.....	3.668
Idem 37.435 de id. Interesado D. Manuel Antonio Lago, retirado.....	916'74
Idem 37.443 de id. Interesada Doña Rosa del Pilar, religiosa.....	3.668
Idem 43.337 de id. Interesado D. Manuel Gonzalez Alonso, exclaustro.....	11.121
Idem 43.395 de id. Idem D. Gregorio Rodriguez, exclaustro.....	1.225
Idem 43.405 de id. Idem D. Pedro Sobrino, retirado.....	980'98
Idem 43.818 de id. Interesada Doña Josefa Rosa Cadillo, pensionista.....	6.893'88
Idem 43.825 de id. Interesado D. Lorenzo de Castro, exclaustro.....	14.263
Idem 49.426 de id. Idem D. Benito Alvarez, activo, apoderado D. Nicolás Aldir.....	1'48
Idem 47.439 de id. Idem D. Antonio Manuel Alfaro, retirado.....	3.838
Idem 49.469 de id. Idem D. Juan Cabaleiro, retirado.....	2.039'42
Idem 49.481 de id. Idem D. Francisco Donis, retirado.....	9.792'42
Idem 49.487 de id. Idem D. Lorenzo Fernandez, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	129'71
Idem 49.497 de id. Idem D. Francisco Giralde, retirado.....	1.959'71
Idem 49.499 de id. Idem D. Manuel Gonzalez, retirado.....	1.601'69
Idem 49.512 de id. Idem D. Miguel Garcia, retirado.....	4.374'03
Idem 49.519 de id. Idem D. Juan Garcia, exclaustro, apoderado D. Leopoldo Barrié.....	6.179
Idem 49.524 de id. Idem D. Pedro Lopez, activo, apoderado D. Nicolás Aldir.....	406'03
Idem 50.203 de id. Idem D. Manuel Villanueva, activo.....	735
Idem 50.209 de id. Idem D. Francisco Antonio Vicente, activo.....	672'21
Idem 50.342 de id. Idem D. José Arnau, activo.....	2.001'42
Idem 50.343 de id. Idem D. José María Alvarez, activo.....	1.012'77
Idem 50.344 de id. Idem D. Ignacio Arinas, activo.....	1.750
Idem 50.365 de id. Interesada Doña Antonia María de los Dolores Duran, Monte-pio civil.....	465'56
Idem 50.388 de id. Interesado D. José Rey Arguina, retirado.....	2.430'42
Idem 50.389 de id. Idem D. Lorenzo Rodriguez, retirado.....	942'42
Idem 50.392 de id. Idem D. Pedro Rodriguez, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	2.162
Idem 50.396 de id. Idem D. José Suarez, retirado.....	769'24
Idem 53.736 de id. Idem D. José Gonzalez, retirado.....	214.36
Idem 53.742 de id. Interesada Doña María Manuela de San Vicente, religiosa.....	3.668
Idem 56.473 de id. Interesado D. José Dominguez, retirado.....	12.063'33
Idem 60.897 de id. Idem D. Andrés Varela, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	1.514'12
Idem 66.432 de id. Idem D. Francisco Cascajar, retirado.....	1.253'03
Idem 66.434 de id. Idem D. José Carballo, exclaustro.....	1.234
Idem 66.636 de id. Idem D. Miguel Rodal, retirado.....	2.627'09
Idem 67.126 de id. Idem D. Diego Lorenzo, exclaustro, apoderado D. Nicolás Aldir.....	2.034
Idem 67.593 de id. Idem D. Domingo Estévez, retirado.....	2.318'74
Idem 67.594 de id. Idem D. Juan Benito Gonzalez, retirado.....	942'53
Idem 67.596 de id. Idem D. Manuel Martinez, retirado.....	1.514'12
Idem 67.598 de id. Idem D. Francisco Rodriguez, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	12.781'27
Idem 67.700 de id. Idem D. Joaquín Fernandez, retirado.....	859
Idem 67.702 de id. Idem D. Juan Manuel Lago, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	2.084'92
Idem 67.703 de id. Idem D. José Marquez, exclaustro.....	8.479
Idem 68.058 de id. Idem D. Juan Costas, retirado.....	3.275'15
Idem 69.047 de id. Idem D. Fernando Araujo, activo.....	1.355'78
Idem 69.049 de id. Idem D. Sebastian Baz, retirado.....	2.635'80
Idem 69.052 de id. Idem D. Pedro Barreiro, retirado.....	11.213'30
Idem 69.055 de id. Idem D. Benito Pena, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	1.629'77
Idem 69.061 de id. Idem D. Francisco Fernandez, retirado.....	1.033'74
Idem 69.439 de id. Idem D. Francisco Blanco, exclaustro, apoderado D. Ceferino Picazo.....	1.480
Idem 69.465 de id. Idem D. Francisco Rodriguez, retirado.....	348'89
Idem 69.947 de id. Idem D. Antonio Calvo, retirado.....	3.214'12
Idem 69.950 de id. Idem D. José Hermida, retirado.....	646'74
Idem 69.951 de id. Idem D. José Hermidez, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	3.441'27
Idem 69.956 de id. Idem D. Cayetano Pimentel, retirado.....	11.339'71
Idem 70.319 de id. Idem D. Manuel Duran, ex-	

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
claustro, apoderado D. Ceferino Picazo..	2.544
Número 71.053 de salida. Interesado D. Fernando Anzoategui, retirado.....	711'18
Idem 71.054 de id. Idem D. Marcos Alvarez, retirado.....	1.987'53
Idem 71.055 de id. Idem D. Juan Berde, retirado.....	2.095'48
Idem 71.056 de id. Idem D. Juan Antonio Barros, retirado.....	2.800'33
Idem 71.057 de id. Idem D. Luis Ballina, retirado.....	1.997'50
Idem 71.058 de id. Idem D. Manuel Valdés, retirado.....	487'53
Idem 71.060 de id. Idem D. Valeriano Bolo, retirado.....	4.265'06
Idem 71.061 de id. Idem D. Benito Bengarin, retirado.....	1.492'71
Idem 71.062 de id. Idem D. José Cordeiro, retirado.....	2.544'30
Idem 71.865 de id. Idem D. Juan Antonio Gil, exclaustro.....	185
Idem 73.543 de id. Idem D. Alonso Otero, jubilado.....	953'18
Idem 73.857 de id. Idem D. Francisco San Martin, activo.....	85'18
Idem 73.858 de id. Interesada Doña Felipa Saucó, Monte-pio civil.....	845'74
Idem 76.361 de id. Interesado D. Bernardo Casas, exclaustro.....	5.564
Idem 76.367 de id. Idem D. Juan Ariz, exclaustro.....	10.493
Idem 78.027 de id. Idem D. Ventura Alvarez, retirado.....	140'24
Idem 82.445 de id. Idem D. Joaquin Irrumberi, cesante, apoderado D. Manuel Bárbara.....	10.917'37
Idem 84.508 de id. Idem D. Juan Dominguez, retirado.....	892'95
Idem 85.291 de id. Idem D. Juan Peña, retirado, apoderado D. Ceferino Picazo.....	1.733'68
Idem 85.936 de id. Interesada Doña María Antonia Docal, Monte-pio militar.....	1.946'24
Idem 85.941 de id. Interesado D. Pedro Rial, exclaustro.....	4.528
Idem 86.431 de id. Idem D. José Blanco, activo.....	1.009'89
Idem 87.092 de id. Idem D. Manuel Crestal, retirado, apoderado D. Nicolás Aldir.....	2.988'98
Idem 87.093 de id. Idem D. Estéban Carballo, retirado.....	1.514'12
Idem 87.100 de id. Idem D. Manuel Vila, retirado.....	4.400'21
Idem 89.294 de id. Idem D. Cayetano Valdivieso, retirado.....	5.225'48
Idem 91.512 de id. Idem D. José Antonio Fernandez, exclaustro.....	18.402
Idem 91.513 de id. Idem D. Antonio Gonzalez, exclaustro.....	11.010
Idem 91.515 de id. Idem D. Pascual Martinez, exclaustro.....	13.720
Idem 91.516 de id. Idem D. Manuel Mos, exclaustro.....	13.475
Idem 91.517 de id. Idem D. Gabriel Rotea, exclaustro.....	10.155
Idem 91.518 de id. Idem D. Domingo Rodriguez, exclaustro.....	13.347
Idem 91.520 de id. Idem D. José Santos, exclaustro.....	9.381
Idem 91.521 de id. Idem D. Miguel Seyra, exclaustro.....	15.264
Idem 92.204 de id. Idem D. Joaquin Alpañez, exclaustro.....	15.768
Idem 92.206 de id. Idem D. Ramon Giraldez, exclaustro.....	8.162
Idem 92.207 de id. Idem D. Juan Gonzalez, exclaustro.....	11.992
Idem 92.208 de id. Idem D. Bernardo Rodriguez, exclaustro.....	14.266
Idem 92.414 de id. Idem D. Juan Isidro Alvarez, exclaustro.....	14.737
Idem 92.415 de id. Idem D. Francisco Amil, exclaustro.....	14.509
Idem 92.416 de id. Idem D. José Corral, exclaustro.....	18.172
Idem 92.417 de id. Idem D. Ambrosio Estévez, exclaustro.....	8.673
Idem 93.317 de id. Idem D. Benito Casares, retirado.....	6.028
Idem 93.319 de id. Idem D. Juan Antonio Gándara, cesante.....	2.358'39
(Se concluirá.)	
Tesorería Central de la Hacienda pública.	
<i>Bonos del Tesoro.</i>	
El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 40 á 46.	
Madrid 21 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.	
El día 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 47 á 52.	
Madrid 21 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.	
Dirección general de Comunicaciones.	
El Sr. Ministro de Ultramar participa que, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, desde 1.º del corriente ha cesado la franquicia concedida á la correspondencia del ejército de aquella isla para las columnas que se hallen en campaña.	
Lo que por disposición del Sr. Ministro de Ultramar se anuncia al público para su conocimiento.	
Madrid 21 de Enero de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.	

ITINERARIO de los vapores-correos ingleses de la Compañía Peninsular y Oriental que conducen la correspondencia á Filipinas desde los puertos de Gibraltar y Brindisi para 1874.

SALIDAS de Madrid. Cada dos martes.	SALIDAS de Brindisi. Cada dos martes.	SALIDAS de Madrid. Cada dos lunes.	SALIDAS de Gibraltar. Cada dos jueves.
ENERO. 10 y 24.	ENERO. 17 y 31.	ENERO. 9 y 23.	ENERO. 12 y 26.
FEBRERO. 7 y 21.	FEBRERO. 14 y 28.	FEBRERO. 6 y 20.	FEBRERO. 9 y 23.
MARZO. 7 y 21.	MARZO. 14 y 28.	MARZO. 6 y 20.	MARZO. 9 y 23.
ABRIL. 4 y 18.	ABRIL. 11 y 25.	ABRIL. 3 y 17.	ABRIL. 6 y 20.
MAYO. 2, 16 y 30.	MAYO. 9 y 23.	MAYO. 1, 15 y 29.	MAYO. 4 y 18.
JUNIO. 13 y 27.	JUNIO. 6 y 20.	JUNIO. 12 y 26.	JUNIO. 1, 15 y 29.
JULIO. 11 y 25.	JULIO. 4 y 18.	JULIO. 10 y 24.	JULIO. 13 y 27.
AGOSTO. 8 y 22.	AGOSTO. 1, 15 y 29.	AGOSTO. 7 y 21.	AGOSTO. 10 y 24.
SEPTIEMBRE. 5 y 19.	SEPTIEMBRE. 12 y 26.	SEPTIEMBRE. 4 y 18.	SEPTIEMBRE. 7 y 21.
OCTUBRE. 3, 17 y 31.	OCTUBRE. 10 y 24.	OCTUBRE. 2, 16 y 30.	OCTUBRE. 5 y 19.
NOVIEMBRE. 14 y 28.	NOVIEMBRE. 7 y 21.	NOVIEMBRE. 12 y 26.	NOVIEMBRE. 2, 16 y 30.
DICIEMBRE. 12 y 26.	DICIEMBRE. 5 y 19.	DICIEMBRE. 11 y 25.	DICIEMBRE. 14 y 28.
ENERO 1872.			
2.			

Para las expediciones por la vía de Brindisi se expedirá un alcance, que saldrá de Madrid los miércoles siguientes, pero cuya llegada á tiempo es dudosa por el estado de las comunicaciones.

Se anunciará oportunamente el restablecimiento de las salidas de Marsella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Enero de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificación de sus personas:

Doña María Aldegue y Beltran.
D. Leon del Rio.
D. Leandro Lera.
D. Cándido Luanco.
D. Vicente Elices Nuñez.
D. Juan Peñalva y Catalá.
D. Domingo Blanco y Rodriguez.
D. Faustino Garcia de Rojas.
D. Antonio Bonilla y Navas.
D. Rafael Torres Mena.
D. José B. Gomez.

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

D. Primitivo Serriá, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que en virtud de lo acordado por la Excmo. Diputación provincial en 14 del corriente, y en uso de las facultades que me concede el art. 47 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, he acordado se proceda á la segunda subasta del trozo único de la carretera vecinal desde el empalme de la de primer orden de Bailén á Málaga hasta la estación de Mengibar, cuyo presupuesto asciende á 11.057 escudos 402 milésimas, equivalente á 27.643 pesetas 50 cént.

En la contrata deberán regir las condiciones generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, así como las facultativas que constan del proyecto correspondiente, observándose tambien las particulares siguientes:

- 1.ª La subasta se verificará en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce del dia, y á los 30 contados desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial y demás funcionarios que deban presenciar el acto.
- 2.ª Llegado el dia del remate, y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se estampa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, el que dispondrá se vayan numerando por el orden que se presenten.
- 3.ª A los referidos pliegos se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma el 10 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.
- 4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.
- 5.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido por el actuario de la subasta, que á su vez publicará para la satisfacción de los concurrentes.
- 6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación competente.
- 7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto en el mismo dia y á la media hora subsiguiente de aquella en que se dió por terminado el primer remate.
- 8.ª Para tomar parte en este acto es necesario acreditar los licitadores conservan el depósito de que habla la condición 3.ª
- 9.ª Luego que la adjudicación provisional haya sido apro-

bada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no le tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

40. Será obligación del contratista otorgar en Jaen la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

41. Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses.

42. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo. Su abono se hará sin descuento alguno en la Depositaria de fondos provinciales de esta provincia.

Jaen 19 de Enero de 1874. — El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Modelo de proposición.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construcción del trozo de carretera vecinal comprendido entre el empalme con la carretera de primer orden de Bailén á Málaga y la estación de Mengibar, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra).

Diputación provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 19 del corriente, número 19, el anuncio para la subasta del suministro de hilazas con destino á los talleres del Hospicio de esta corte, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el viernes 17 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, calle del Sacramento, núm. 4.

Madrid 19 de Enero de 1874. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Enero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
424	Agustín Iniesta.....	Almagro.
425	Cristóbal Peinado.....	Solana.
426	Eduardo Muñoz.....	Villarrobledo.
427	Felipe Pérez.....	Cuenca.
428	Juan Barona.....	Pamplona.
429	José Montero.....	Burgos.
430	Leon Arbi.....	Alicante.
431	Mariano Díez.....	Soria.
432	Mariano Suso.....	Zaragoza.
433	Pedro Pérez.....	Leon.
434	Simon Gaspar.....	Soria.

Madrid 21 de Enero de 1874. — El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administración económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Manuel Perez de Zafra, vecino que fué de Baza, en esta provincia, responsable á 111 escudos 100 milésimas del arriendo de un oficio de Procurador en dicha ciudad, para que en el término de 20 días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta dependencia de mi cargo, y en su defecto sus herederos, á satisfacer aquella suma; bien entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 19 de Enero de 1874. — Francisco García Goyena. G—6

Administración económica de la provincia de Madrid.

Habiéndose suprimido el Marquesado de Noguera por orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1869, la Direccion general de Contribuciones ha mandado se publique el presente anuncio para que se elimine de los repartos y demás documentos la expresada dignidad, prohibiendo su uso bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 21 de Enero de 1874. — Olegario Andrade.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Castilblanco.

D. Andrés Vita Sabatel, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que la titular de Medicina y Cirugía de esta villa está vacante por dimisión del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 1.750 pesetas; y se anuncia al público en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para que dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la primera inserción, puedan los Facultativos interesados en cubrir dicha plaza dirigir sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento.

Lo que hago público para conocimiento de los Facultativos que deseen cubrirla.

Castilblanco 16 de Enero de 1874. — Andrés Vita. — P. O., el Secretario, Ignacio Romero y Fernandez de Córdoba. C—28

Alcaldía constitucional de Madrigal.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial y Gobierno de provincia el expediente, ó sea presupuesto, plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas para construcción de Casas Consistoriales con sus dependencias en esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha acordado anunciar la subasta de dicha obra para el día 28 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la sala de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero ó de quien haga sus veces, con asistencia del Regidor Síndico y actuario, sujetándose en un todo á las condiciones de expresados pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 40.243 pesetas 88 cént., importe del presupuesto.

Llegado el día del remate, y en la primera media hora de la que se señala para él, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al plé se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el por-

tador, entregándolo al Presidente, quien mandará se vayan numerando.

A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar carta de pago que acredite la entrega en Depositaria municipal del 5 por 100 del importe del presupuesto; y una vez entregados dichos pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, adjudicándose el remate á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen ocasionado el empate; y si no ofreciese resultado esta licitación, se adjudicará al primero que hubiese presentado el pliego.

Madrid 17 de Enero de 1874. — El Alcalde primero, Presidente, Santiago Alejos. — Leopoldo Lopez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de construcción de Casas Consistoriales con sus dependencias en la villa de Madrigal por la cantidad de..... (en letra), con sujeción al presupuesto, plano y pliegos de condiciones formados al efecto.

(Fecha y firma). M—100

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

D. Emiliano Romera y Sanchez, Capitan graduado, Teniente de Estado Mayor de plazas y segundo Ayudante Fiscal de la de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el primer edicto y pregon y término de 10 días al director del periódico titulado *El Combate*, D. José Paul y Angulo, para que se presente en la Fiscalía de mi cargo, sita en las prisiones militares, pabellón núm. 6, á prestar una declaración en causa criminal que sigo contra el sargento primero de la primera sección de obreros de Administración militar Gabriel Sanchez Espósito, acusado del delito de sedición por medio de una alocución inserta en el número 31 del citado periódico *El Combate*; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1874. — Emiliano Romera. — Por su mandado, el Escribano, Julio Sancho. M—99

Juzgados de primera instancia.

Baeza.

D. Enrique Lassus, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Lázaro Lanipa, natural de Salamanca y dedicado al arte escénico, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por hurto de prendas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez intereso á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del Carlos Lázaro, cuyas señas á continuación se expresan, con los objetos de ropa que en su poder se hallaren.

Dado en Baeza á 14 de Enero de 1874. — Enrique Lassus Font. — De su orden, Juan Martínez.

Señas.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara redonda, color bueno, una nube en la vista izquierda y un hoyo en el carrillo izquierdo. B—45

Belmonte.

D. Juan Antonio Martínez Polo, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Martínez Rojo y á Anselmo Castillo Izquierdo, naturales y vecinos de Los Hinojeras, para que en el término de 30 días se presenten en las cárceles de este partido, cuya prision está acordada en la causa que contra los mismos se sigue sobre lesiones y sucesiva muerte de Robustiano Ramirez; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 19 de Enero de 1874. — Juan Antonio Martínez Polo. — Por mandado de S. S., José Meca. B—46

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza á María García, sirviente que fué del ex-Diputado á Cortes D. Eugenio Eraso y Cartagena, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con objeto de recibirla declaración indagatoria en la causa que contra la misma me hallo instruyendo por robo de dinero; bajo apercibimiento en otro caso de pararla el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1874. M—94

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Pedro Lopez, se cita por segundo edicto y término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco Calderon de la Barca, natural de Madrid, soltero, cajista, de 48 años de edad, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sita en el piso bajo de las Salesas, cualquiera día no feriado de diez á doce de la mañana, con el fin de notificarle la sentencia dictada por la Excm. Audiencia en la causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. M—95

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á D. Baltasar Barquin, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado, sito en las Salesas, á fin de prestar cierta declaración en asunto promovido con motivo de la muerte de D. Aparicio Iglesias.

Madrid 19 de Enero de 1874. — El Escribano, Luis Escobar. M—97

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía del que refrenda, se anuncia la venta en pública subasta de un solar sito fuera de la puerta de Bilbao, posesion del Salitre, señalado con el núm. 9, con una superficie total de 3.767 pies y cuarto, tasado á 5 rs. pié. El remate tendrá lugar el día 13 del mes de Febrero próximo, y hora de las dos, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 21 de Enero de 1874. — El Escribano, Benito Cepeda X—116

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dada con fecha 20 del corriente á instancia de la Sociedad Española general de Crédito, y de conformidad y consentimiento del acreedor á la misma D. Pedro Antonio Quiroga, se ha acordado la reposición del auto de declaración de quiebra proveído en 7 del mismo contra la expresada Sociedad, quedando sin efecto la ocupación de bienes, libros y demás acordado en el mismo, y reintegrándose á esta en la posesión y libre administración de sus bienes y demás derechos.

Lo que se hace saber por el presente en conformidad á lo que dispone el art. 5.º del tit. 4.º adicional á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Enero de 1874. — Basilio Montoya. X—115

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito

del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se sacan á pública subasta 66 tierras, tres viñas y un prado de secano en término de Laguna Rodrigo; cinco tierras en término de Etreros, y dos en el de Villoslada, provincia de Segovia, tasado todo en la cantidad de 26.989 escudos 800 milésimas.

Y para su remate, que tendrá lugar en un sólo lote y simultáneamente en las audiencias de los Juzgados del Centro de Madrid y de Santa María de Nieva, se ha señalado el día 20 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, hasta cuyo día se hallarán de manifiesto en ámbos Juzgados los linderos, clase, estado y tasaciones de las referidas fincas.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, segun ha manifestado su dueño, y sólo se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de Santa María de Nieva como poseídas por aquel y á virtud de certificación de los Ayuntamientos respectivos; y que en su consecuencia el rematante no tendrá derecho á exigir los indicados títulos, habiendo de satisfacerse con las referidas inscripciones del acto posesorio, ni tampoco en el caso de reclamarse la propiedad le tendrá á su vez para reclamar la evicción y saneamiento.

Madrid 20 de Enero de 1874. — José María Miller. X—112

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Vicente del Valle, vecino y del comercio de esta corte, en junta de dichos acreedores han sido elegidos síndicos D. Isidro Taberner, que vive en la calle de Carretas, núm. 12, y D. Pedro Berlin, habitante calle de la Concepción Jerónima, núm. 7, á los cuales he mandado poner en posesión de su cargo, y que se prevenga, como lo hago por el presente, á las personas que adeuden cualquier cantidad ó tengan en su poder bienes pertenecientes al concursado los entreguen á los expresados síndicos con todo lo demás que á aquel corresponda.

Madrid 14 de Enero de 1874. — Julian de la Cantera. — Por mandado de S. S., Celestino de Flores. M—X—12

Orotava.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y con categoría de término.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Vivas y Perdomo, ausente en América, á fin de que en el término improrogable de 60 días se presente en este Juzgado á contestar la demanda que contra él han interpuesto D. Bernardino Gonzalez y Hernandez y D. Antonio María Casañas, como mandatario este de su madre Doña María de los Dolores Gonzalez y Hernandez, ámbos de esta vecindad, para cobro de la cantidad de 760 pesetas y sus réditos á razón del 6 por 100; bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó por medio de legítimo representante se seguirá el juicio en su rebeldía con los estrados de este Juzgado; pues así lo tengo dispuesto en providencia fecha 4.º del presente mes.

Villa de la Orotava 2 de Diciembre de 1870. — José Penichet y Calimano. — Por mandado de dicho señor, Agustín Romero Bethencourt, Escribano público.

Es copia del edicto original que queda fijado en esta cabeza de partido, y para su inserción en la GACETA DE MADRID extendiendo la presente que firmo en esta villa de la Orotava á 2 de Diciembre de 1870. — Agustín Romero Bethencourt, Escribano público. X—2454

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Claudio Echarri y Martínez, natural que fué de Viana, ocurrido en esta capital en 5 de Diciembre último, siendo Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de la Princesa, para que á término de 30 días, y por medio de Procurador autorizado en forma, comparezcan en este Juzgado á ejercitar las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por D. Ildefonso Echarri, vecino de dicha ciudad de Viana, padre del D. Claudio, en solicitud de que se le declare heredero abintestato de este.

Dado en Pamplona á 12 de Enero de 1874. — Pantaleon Muntion y Pereira. — Por su mandado, Primitivo Ezcurra. X—114

Talavera de la Reina.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos de concurso voluntario en que, con el beneficio de la quita, se ha presentado D. Victor Alcalá y Jimenez, vecino de esta villa y fabricante de sedas; en los cuales, estando consentida la declaración del concurso y despues de practicado el embargo general de los bienes, la ocupación de los papeles y la retención de la correspondencia del concursado, para poder tratar la quita y sin perjuicio de acomodar la sustanciación á las reglas prevenidas para el concurso necesario, de conformidad al art. 519 de la ley de Enjuiciamiento civil: en el caso de que el acuerdo fuere denegatorio, se convoca á junta general de acreedores, señalándose para celebrarla el día 23 de Febrero próximo, á la hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de todos los acreedores; previéndose á los mismos se presenten en la junta con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Talavera de la Reina á 19 de Enero de 1874. — Ildefonso Ruiz Tapiador. — Por mandado de S. S., Félix Sainz. T—X—1

Teruel.

D. Luis Urroz, ejerciente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Lucas Pastor y Lafuente, vecino de esta capital, contra quien me hallo instruyendo causa criminal sobre desobediencia á un agente de la Autoridad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Teruel á 16 de Enero de 1874. — Luis Urroz. — De su orden, Juan Jacinto Vicente. T—11

D. Luis Urroz, ejerciente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Ruperto del Rio, conductor de Correos que fué de esta capital á Madrid, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que pende en el mismo contra D. Antonio Marrón y otros sobre interceptación y apertura de varias cartas, estafa y otros delitos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Teruel á 16 de Enero de 1874. — Luis Urroz. — De su orden, Juan Jacinto Vicente. T—12

D. Luis Urroz, ejerciente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Ruperto del Rio, conductor de Correos que fué de esta capital á Madrid, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que pende en el mismo contra D. Antonio Marrón y otros sobre interceptación y apertura de varias cartas, estafa y otros delitos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Teruel á 16 de Enero de 1874. — Luis Urroz. — De su orden, Juan Jacinto Vicente. T—13

Villacarriello.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriello.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que con el título de Nuestra Señora del Camino fundó en el pueblo de S.º D. Juan Francisco Calera y Obregon, para que en el término de 90 días se presenten en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos con relacion á los bienes de la citada capellanía, que poseyó últimamente el Presbítero D. Romualdo Laso y Herrera, y ha sido denunciada por D. Buenaventura Laso y

Herrera, hermano del mismo, pidiendo su adjudicacion como pariente más próximo; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 21 DE ENERO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-05, 40, 27-00 y 27-40; 27-05 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-20; no publicado, 31-00 p.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-95.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Aimeria, etc., with their respective damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4. MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Enero de 1874.

Meteorological table for Madrid, 21 Jan 1874. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 21 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Table showing meteorological results for Madrid, 21 Jan 1874, comparing 1860-1869 averages with 1874 data.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1874 (1).

Meteorological table for San Fernando, 14 Jan 1874. Columns: HORAS, BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=23'48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Meteorological data for Madrid, 15 Jan 1874. Columns: TEMPERATURA máxima del día, TEMPERATURA mínima del día, etc.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero de 1874.

Meteorological table for Madrid, 15 Jan 1874. Columns: HORAS, BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO.

Meteorological data for Madrid, 15 Jan 1874. Columns: TEMPERATURA máxima del día, TEMPERATURA mínima del día, etc.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=23,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, San Sebastian, Segovia y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'34 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.086

Su peso en libras.. 449.864.—Idem en kilogramos... 34.368'377. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—El Excmo. Sr. D. Francisco Javier Carratalá, Secretario que ha sido de las Cortes Constituyentes, falleció anteanoche á las siete, víctima de una aguda enfermedad que en pocos dias le ha arrebatado al cariño de su familia y de sus amigos.

En el mes de Mayo próximo se celebrará en esta capital, bajo los auspicios del Fomento de las Artes, una Exposicion pública de objetos artísticos é industriales, á lo cual podrán concurrir todos los productores de esta capital, á quienes se suministrarán los permisos del reglamento formado al efecto en la Secretaría de la Sociedad, sita en la calle de la Concepcion Jerónima, número 7, cuarto principal.

Anuncios.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA LOS SELLOS de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CANTIDAD.—Desde 1.º de Julio del año próximo pasado se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes: Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Provincias: por un

mes 3 pesetas (12 rs.) en las Administraciones de Correos de las capitales.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE administracion ha señalado el día 5 del próximo Marzo para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas.

En esta junta se discutirá, además de los asuntos ordinarios, la reforma de algunos artículos de estatutos y la conveniencia de que la Sociedad opte á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando ménos.

Los señores accionistas que, teniendo derecho, deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes antes de la fecha señalada para la reunion, esto es, hasta el día 5 del próximo Febrero.

Madrid 7 de Enero de 1874.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—39—3

SUBASTA VOLUNTARIA.—EL DIA 15 DE FEBRERO PRÓXIMO, Á LA una de la tarde, tendrá lugar en esta corte, calle de Jacometrezo, números 36 y 38, principal, y en Almazan en casa de D. Leandro Garcés, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones, la subasta de la granja conocida con el nombre de la Ballana, en término de Almazan, partido judicial de la provincia de Soria, que mide una extension de 504 fanegas, siendo cada fanega equivalente á 22 áreas y 36 centiáreas del marco de la provincia; de las cuales 286 fanegas se hallan en cultivo de primera calidad, y las restantes 218 fanegas de prado para pastos, siendo este regable. Además tiene tres edificios-casas, que juntos miden 42 metros, y dos corrales espaciosos con sus tinadas para recoger ganados. Dicha granja se halla dividida en 20 quincenas para la subasta; pero si hubiese licitador por el todo, será preferido por su tasacion: reune por su posicion todas las circunstancias necesarias para hacerse una granja-modelo, y se vende libre.

El que suscribe habita en la citada casa calle de Jacometrezo, números 36 y 38, cuarto principal.—Ildefonso Torres. X—107—1

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA «BUENA FÉ.»—IGNORÁNDOSE LA residencia de D. Manuel Biarrote, se le cita por medio de este anuncio para manifestarle que con esta misma fecha se le requiere por tercera vez por medio del Boletín oficial de esta provincia para que satisfaga en casa del Tesorero de esta Sociedad D. Amaro Lopez Borreguero, calle de la Magdalena, número 17, cuarto principal, el dividendo núm. 407 que adeuda por las tres acciones que posee en dicha empresa.

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Secretario interino, Mariano Molero. X—413

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—9

Santos del día.

San Vicente y San Anastasio, mártires, y San Gaudencio.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno 1.º par.—L'Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 22 de tarde.—Turno 1.º par.—Los polvos de la madre Celestina.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 143 de abono.—Turno 2.º impar.—El pañuelo blanco.—Baile.—El manojo de espárragos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Catalina.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 127 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 26 de tarde.—Turno 2.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 129 de abono.—Turno 1.º impar.—La misma de la tarde.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Juana la Rabicortona.

A las siete y media de la noche.—Guerra para hacer las paces.—No mateis al Alcalde.—Juana la Rabicortona.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las cuatro de la tarde.—La cola del diablo.—El tripiti.

A las ocho de la noche: Casado y soltero.—A las nueve: Un sarao y una soirée, primer acto.—A las diez: Segundo acto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los pobres de Madrid.

A las ocho y media de la noche.—El zapatero y el Rey.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Circo de Paul.)—A las cuatro y media de la tarde.—El postillon de la Rioja.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

A las ocho y media de la noche.—El secreto de una dama, zarzuela en tres actos.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 9.ª de tarde.—A las cuatro de la tarde.—Los pobres de Madrid.

A las ocho de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno par.—El rizo de Doña Marta.—A las nueve: La voz del corazón.—A las diez: Una leccion al maestro.—A las once: La pajá en el ojo ajeno.